

www.ridrom.uclm.es

ISSN 1989-1970

ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

**UNA APROXIMACIÓN A LA LEGISLACIÓN VISIGÓTICA
HISPANA. LA *IMITATIO IMPERII*¹**

**AN APPROACH TO HISPANIC VISIGOTIC LEGISLATION.
THE *IMITATIO IMPERII***

**Armando Torrent
Catedrático de Derecho romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid**

¹ Conferencia pronunciada con ocasión del Convegno sulle leggi romano-barbariche, mantenido en la Universidad Federico II de Nápoles el 25 de noviembre del 2016.

término *lex* indica su plenitud para señalar la norma vinculante para todos los súbditos, y el adjetivo *generalis* le confiere ulterior claridad e “incisività”, sobre todo en los casos en que la cancillería imperial quería en modo particular remarcar los caracteres de abstracción e impersonalidad de la norma haciendo que una ley emanada para un caso particular tuviera un valor general eliminando cualquier duda sobre la aplicabilidad de una norma no a un determinado territorio sino a un ámbito geográfico más general²⁵. Sin duda éste tuvo que ser el sentido que dio Leovigildo y los reyes visigodos posteriores a su legislación una vez unificada Hispania por la monarquía visigótica, otro aspecto destacado de su *imitatio imperii*.

Los visigodos antes de asentarse definitivamente en las antiguas provincias occidentales a las que se iban trasladando presionados por las hordas asiáticas invasoras (los hunos), habían solicitado en el 376 del emperador Valente instalarse dentro del *limes* prestando a Roma servicios militares como *foederati*²⁶; a cambio el Imperio les proporcionaría trigo y suministros para el mantenimiento de las tropas góticas, pero no se cumplió esta parte del *foedus* ocasionando grandes

²⁵ En este sentido G. G. ARCHI, *Teodosio II e la sua codificazione*, (Napoli 1976) 72 ss.

²⁶ JORDANES, *Getica* 89: *Gothi... nam quyamois sub regibus viverent suis, rei publicae tamen Roanae foederati erant et annua munera percipiebant*. Cfr. E. MONTANOS / J. SANCHEZ-ARCILLA, *Introducción a la historia del derecho*, I (Madrid 1988) 138.

cánones conciliares, y si los concilios hispánicos tuvieron gran repercusión en la historia de la iglesia universal, el *Lib. iud.* constituye uno de los momentos del derecho hispano que estuvo en vigor hasta el s. XIX; para mí el otro gran monumento del derecho español son *Las Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio⁵¹, y ambas compilaciones son de honda entraña romanística.

Cuando los visigodos entran en España encuentran una población muy romanizada; además era el pueblo más culto y civilizado de los germánicos y había convivido con el Imperio Romano en sus horas más corruptas y decadentes, romanismo visigótico que Ortega y Gasset⁵² explica como una debilidad de los visigodos frente a los francos; se podría decir que en la visión de Ortega a España llagaron los visigodos borrachos de latinidad de sus correrías por el Danubio, idea que no me parece haga justicia al pueblo visigodo ni tiene en cuenta la superioridad del derecho romano sobre los rudos derechos germánicos. No es de extrañar que a nivel de textos legislativos la huella jurídica romana fuera muy profunda entre los visigodos como muestra el Código de Eurico, imbuído de romanismo tanto en derecho privado como en las mismas

Settmame di studio del Centro Italiano di sStudi sull'alto Medioevo", (Spoleto 1995) 843-822; recogido en Id., *Iustitia gothica: historia social y teología en el proceso de la Lex wisigothorum*, (Huelva 2001) 363-450.

⁵¹ Vid. TORRENT, *La recepción del derecho justiniano en España*, cit., 58 ss.

medida que avanzaba la Reconquista hacia el Sur, y con razón se ha hablado del goticismo de la incipiente monarquía asturiana en los comienzos de la Reconquista⁵⁵. Obviamente los principios políticos de los invasores musulmanes diferían totalmente de los visigodos basados en los grandes principios de la tradición publicística romana.

Ciertamente la historia de la legislación visigoda es muy compleja siendo su texto primigenio el Código de Eurico⁵⁶. El reinado de este monarca legislador (a. 466 al 484) se desarrolló en la Galia visigoda compuesta mayoritariamente por galo-romanos y en menor medida por visigodos. Con Eurico empieza lo que llama Iglesia Ferreirós⁵⁷ el desarrollo autónomo de la tradición jurídica romana en la Península durante el reino visigodo, siendo su Código muy utilizado por los monarcas visigóticos hispanos. Mucho se ha discutido si más bien fuera un *edictum*⁵⁸, título alineado con la obra legislativa imperial romana que arrancaba de Augusto gobernando a través de edictos, tradición que seguirían los monarcas germánicos, Eurico entre los visigodos y Teodorico en el reino ostrogodo. En todo caso estos príncipes germánicos continúan la trayectoria legislativa de los emperadores romanos, y así se

⁵⁵ Cfr. TORRENT, *Derecho musulmán*, 195.

⁵⁶ Según D'ORS, *Cod. Eur.*, 4, "indiscutiblemente el rey más poderoso de Occidente".

⁵⁷ A. IGLESIA FERREIRÓS, *Creación del derecho*, I, 461 ss.

con la figura de San Isidoro de Sevilla⁶¹ del que puede decirse que fue el teórico (con las imperfecciones enumeradas por Valverde Castro) de la monarquía visigoda⁶².

En principio no puede decirse que el dominio visigodo pretendiera superponerse al Imperio romano, ni tampoco que Eurico hubiera advertido la caída de Roma en el 476, pues solamente aspiraba a suplantar al prefecto romano de Arlés. El texto euriciano y las leyes sucesivas trajeron su inspiración del CTh. además de otras colecciones como las Novelas post-teodosianas y ediciones tardías de los juristas clásicos, recogiendo poco después este conocimiento la LRW de Alarico II (a. 506) y siglo y medio más tarde la *lex Wisigothorum*⁶³ de Recesvinto (a. 654). Según Iglesia Ferreirós⁶⁴ el *Cod. Eur.* habría sido una adaptación para las necesidades de la práctica de los *iura et leges* romanos debido al carácter completo del ordenamiento romano prejustiniano. Para la época de

⁶¹ Su fecha de nacimiento es incierta; se calcula entre el 550 y el 570. Fue obispo de Sevilla desde el 600, y murió en el 636. Ejerció gran influencia entre los visigodos e incluso durante toda la Edad Media.

⁶² Vid. J. M. WALLACE-HADRILL, *Early germanic kingship in England and on the Continent*, (Oxford_1971) 53-54; P. CAZIER, *Isidore de Séville et la naissance de l'Espagne catholique*, (Paris 1994) 235-248; MORALES ARRIZABALAGA, *Ley*, 97.

⁶³ Edición de ZEUMER, *Mon. Ger. Hist.*, cit., I.

⁶⁴ IGLESIA FERREIRÓS, *Creación del der.* I, 474-475.

Leovigildo y Recaredo sostiene Osaba⁶⁵ que no puede desdeñarse la influencia en el *Lib. iud.* de la obra legislativa de Justiniano, lo que me parece discutible aunque sabemos que en época de Justiniano (a. 552) los bizantinos al mando de Narsés habían recuperado parte de las costas mediterráneas españolas⁶⁶, estando documentado que los emires musulmanes concluyeron algunos tratados con los bizantinos asentados en España que tenían su capital en Murcia, pero esto ocurriría un siglo más tarde. En la *LW* de Recesvinto aparecen también muchos textos de ordenanzas e incluso propias leyes de los reyes visigodos posteriores a Alarico muchas veces sin venir citado su nombre, por lo que estas versiones aparecen con la rúbrica *antiqua*, mientras que sí son citados los reyes posteriores a Recaredo (586-601), primer rey visigodo católico cuya conversión se hizo patente en el III Concilio de Toledo⁶⁷ (a. 589)

⁶⁵ OSABA, *Reflexiones en torno a las leyes visigodas*, en MONTE AGUDO, 8 (2003) 59.

⁶⁶ Cfr. E. A. THOMPSON, *Los godos en España*³, (Madrid 1985) 365-383; GARCÍA MORENO, *Historia de España visigoda*, cit., 100 ss. Que pudiera existir cierta comunicación entre la parte visigoda y la bizantina es defendida por GARCÍA MORENO, *El Africa bizantina y España (siglos Vi y VII): intercambios políticos y culturales*, en *Quaderni catanesi di Studi Antichi e Medievali*, 1 (2002) 123-192, pero en mi opinión a nivel jurídico no parece probable esta comunicación que de ser cierta habrían citado los romanos

⁶⁷ Vid. GARCÍA MORENO, *La coyuntura política del III Concilio de Toledo. Una historia larga y tortuosa*, en *El concilio III de Toledo. XIV Centenario (589-*

que desterraba el credo arriano anatemizado en los concilios de Nicea (325 en época de Constantino) y Calcedonia (451). La cita de los reyes visigodos desde entonces la explica Morales Arrizabalaga debido al deseo de Recaredo de diferenciar la monarquía católica visigoda de la anterior arriana⁶⁸, pero no puede decirse que no fueran cristianos los reyes anteriores, salvo que había profundas diferencias sobre algunos principios de la ortodoxia católica que no admitía el arrianismo.

La lejanía de Roma y la debilidad imperial hizo que en el s. V las Galias se movieran con una cada vez más amplia autonomía frente a Roma, y aunque continuaban ostentando poder vicario los *praefecti* romanos, alguno de éstos mostró un favor desmedido por Eurico, como Seronato, que además era galorromano, llegando a decir Sidonio Apolinar de Eurico *exultam Gothis insultamque Romanis... leges Theodosianae calcans Theodericianasque proponens*⁶⁹ (se está refiriendo al rey ostrogodo Teodoorico). Según d'Ors⁷⁰ esto demuestra que ya existía un dominio indirecto del rey visigodo sobre la misma zona

1989), Toledo 1991) 271-296; J. N. HILLGARTH, *El concilio III de Toledo y Bizancio*, *ibid.* 297-306.

⁶⁸ J. MORALES ARRIZABALAGA, *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*, (Zaragoza 1995) 166-168.

⁶⁹ Sid. Apolinar, *Epist.*, 405. Sidonio Apolinar, gran escritor del s. V que llegó a ser obispo de Clermont, recibió de León de Narbona, ministro de Eurico, el encargo de escribir un panegírico del rey godo, que efectivamente escribió.

⁷⁰ D'ORS, *Cod. Eur.*, 5.

romana, y la complicidad con Eurico de otros prefectos como Vicentius Arvandus (465-469) prueba que se prestaban los *praefecti*⁷¹ romanos a la política regionalista unitaria euricana que gobernaba con el auxilio de las potentes y cultas élites galorromanas.

La historia de la Galia visigótica que bajo Eurico exorbitaba de los límites estrictos de la Narbonense controlando parte de la Aquitania y confinando por el norte con francos y burgundios, nos enseña la evolución de la primera política legislativa visigótica porque si los prefectos romanos no podían promulgar *leges* sino *edicta*, dado el mimetismo que ejercían las instituciones romanas sobre los godos es muy posible que el *Codex Euricianus* fuera efectivamente un edicto que seguía las reglas romanas aunque hubiera caído el Imperio de Occidente en el 476, acontecimiento que no había anulado la subsistencia de las estructuras organizativas, jurídicas y fiscales romanas; no hubo fractura violenta ni mucho menos revolucionaria entre godos y romanos en el 476; el *Cod. Eur.* no trata para nada el tema fiscal que seguía siendo el romano, e igualmente ejercía sobre los godos una poderosa atracción el sistema imperial romano que a nivel teórico explicamos como *imitatio imperii*, que con las debidas adaptaciones permearon la sociedad visigótica hasta su aniquilación por los musulmanes en el 711. En realidad los visigodos representaron en España una segunda

⁷¹ Sobre las relaciones hispano-godas, TORRENT, *La recepción*, 35-36 nt. 19.

ola romanizadora⁷², esta vez de derecho romano-vulgar y basado sobre fuentes prejustinianas; la primera se remontaba siete siglos atrás con la conquista de España por Roma en el 218 a.C. con el pretexto de ayudar a los saguntinos del asedio de los cartagineses⁷³; en realidad Hispania había entrado en la esfera de interés de Roma documentadamente desde el Tratado del Ebro (226 a. C.) entre las potencias romana y púnica, y la arqueología ha dado pruebas de relaciones comerciales Roma-Iberia desde tiempos anteriores.

Entre los visigodos hispanos la influencia romana era muy honda, y así también se nota esta influencia en el siglo VI en las grandes compilaciones de pueblos germánicos asentados en Occidente: *LRW*; *lex Romana Burgundionum*, *Edictum Theoderici* que aceptaban el derecho romano-vulgar; en este sentido el *Cod. Eur.* es un ejemplo evidente de la romanización del pueblo visigodo, muy acentuada en la monarquía visigótica hispana que legislaba con validez territorial para godos y romanos como demuestra la *LRW*, primera legislación visigótica propiamente hispana⁷⁴. Desde entonces a nivel científico se ha planteado la famosa polémica entre personalidad-territorialidad del derecho visigótico, tema sobre el cual la doctrina mayoritaria y más convincente se pronuncia por su

⁷² TORRENT, *La recepción*, 40.

⁷³ Vid. TORRENT, *Der. publ. rom.*, 323 ss.

⁷⁴ Vid. lit. sobre las relaciones hispano-godas en TORRENT, *La recepción*, 35-36 nt. 19.

preparada por juristas de nacionalidad romana⁸¹, legislación territorial fuertemente inspirada en el CTh. (sus fragmentos son reproducidos fielmente) y otras constituciones imperiales (*leges*) no recogidas en el mismo. en otras colecciones como las *Novelas Posth.* y versiones de juristas clásicos adulteradas al contacto con la realidad jurídica del Bajo Imperio: *Epitome Gai, Pauli Sententiae*, un *responsum* de Papiniano, Bajo Imperio que en nuestros días tiende a denominarse Tarda Antigüedad evitando denominarla época postclásica. Alarico II (484-507) que había trasladado la capital visigótica de Tolosa a Toledo ante el empuje de los francos al mando del rey Clodoveo, convocó en el 506 una asamblea de *episcopi vel electores provinciales*⁸² para redactar una compilación con el objetivo de poner al día la legislación romana *-leges et iura*⁸³- para que *nihil habeatur ambiguum, unde se diuturnus aut diversa irrogantium impugnet obiectio* conocida la LRW como *Breviarium Alaricianum* desde el s. XVI. Frente al carácter incompleto del *Cod. Eur.* que conocemos fragmentariamente, la LRW la conocemos

⁸¹ DE GIOVANNI, *Istituzioni scienza giuridica codici nel mondo tardo antico*, cit., 374.

⁸² TORRENT, *Iusnat. racionalista*, 47.

⁸³ Para los contactos entre la LRW y el derecho jurisprudencial, vid. D. ROSSI, *Il sistema delle fonti normative nel Breviario Alariciano alla luce dell'interpretatio a CTh 1,4,3*, en *BIDR* 96-97 (1993-94) 351 ss.; D. MANTOVANI, *Sulle consolidazioni giuridiche tardo antiche*, en *LABEO* 41 (1995) 256-257; A. C. FERNANDEZ CANO, *Una explicación de la presencia del CTh 1,4,3 en la LRW*, en *INDEX* 30 (2002) 289 ss.

íntegramente, y hay que reconocer el mérito de la cuidadosa edición de Zeumer hace 115 años; también entiendo que hoy se debería intentar una nueva edición crítica que tenga en cuenta las numerosas investigaciones sobre la misma. Los textos aportados han sido recogidos fielmente, y como hecho importantísimo para el conocimiento del derecho romano vulgar de Occidente, vienen acompañados de una *interpretatio*⁸⁴ que generalmente resumía, a veces parafraseaba y en otras ocasiones añadía equívocas o desviadas argumentaciones sobre los textos originales romanos que a su vez estaban adulterados al contacto con la realidad jurídica de los s. IV y V.

Esto no quiere decir que se hubiera producido un renacimiento del estudio del derecho en Occidente a la caída de Roma en el 476 (que en el 410 ya había sufrido un devastador saqueo de los bárbaros), ni que los juristas de la época tuvieran un especial relieve, ni tampoco había en Occidente excelentes escuelas de derecho, porque carentes de una estructura idónea no podían proporcionar una esmerada instrucción jurídica⁸⁵. En

⁸⁴ Sobre la *interpretatio* a la LRW vid. J. GAUDEMET, *La formation du droit séculier et du droit de l'Eglise aux IV et V siècles*, (Paris 1957, 2 ed. Paris 1979) 102 ss.; LAMBERTINI, *La codificazione di Alarico II*, Torino 1991) 52 ss.; J. F. MATTHEWS, *Interpreting the interpretations on the Breviarium*, en R. V. MATHISEN (ed.), *Law, Society and Authority in Late Antiquity*, cit. 11 ss; G. POLARA, *Lex Romana Visigotorum. Un contributo alla ricerca*, (Milano 2004) 7 ss.

⁸⁵ C. A. CANNATA - A. GAMBARO, *Lineamenti di storia della giurisprudenza europea*, III, 4ª ed. (Torino 1989) 13.

realidad, los textos recogidos están muy abreviados, y de ahí la necesidad de una *interpretatio* para hacerlos más comprensibles; y otro problema: ¿cuál había sido la mano redactora? ¿los mismos compiladores del Brev.?; ¿los comisarios de la *LRW* utilizaron glosas ya existentes en las escuelas jurídicas occidentales del s. V? ¿a qué se deben los falsos entendimientos y equívocos de estas *interpretationes*: a errores o ignorancia de los compiladores? Algunos autores recientes consideran las desviaciones frente a los textos romanos como prueba de la habilidad de los compiladores que habrían subvertido el sentido de un texto solo cuando éste hubiera sido superado por la evolución histórica, y las *interpretatio es* un signo muy interesante de los cambios del derecho sobrevenidos en la época postclásica⁸⁶. De todos modos Liebs⁸⁷ considera que en las Galias de los s. V y VI había juristas que conocían las fuentes jurídicas romanas de la época, como también tradiciones más antiguas. Tiene razón De Giovanni⁸⁸ al señalar que de cualquier modo que se quiera valorar las orientaciones de la *LRW* (como también las del *CTh.*) hay que tener máximamente en cuenta el contexto histórico en el que nace la codificación y los objetivos que se prefijaba “senza indulgere nel paragone con esperienze codificatorie di altri tempi, che spesso ha guidato gli

⁸⁶ Parece compartir esta última idea DE GIOVANNI, *Ist.*, 375.

⁸⁷ LIEBS, *Römische Jurisprudenz in Gallien (2. Bis 8. Jahrhundert)*, (Berlin 2002) 166 ss.

⁸⁸ DE GIOVANNI, *Ist.*, 376.

studiosi in una valutazione astrattamente stroncatoria del *Brev. Alaric.*”

Por eso acaso pueda decirse que la obra alariciana (salvo la *interpretatio*) no ha sido totalmente evaluada por la crítica científica moderna, hecho nacido de compararla con la grandeza de la compilación justiniana. Nehlsen⁸⁹ atenúa las críticas al *Brev.*, pero Ferrari dalle Spade⁹⁰ entiende que frente a la gran compilación justiniana nacida en Oriente, quedan oscurecidas todas las codificaciones de leyes romanas llevadas a cabo por los bárbaros de Occidente. Una opinión muy negativa expresa d’Ors⁹¹ al considerar el *Brev.* un centón de ruinas romanas compilado sin criterio. Estas tesis negativistas me parecen antihistóricas⁹², en primer lugar porque las primeras compilaciones romano-bárbaras son anteriores al *Corpus iuris civilis* justiniano y responden a la situación del derecho romano-vulgar tal como se vivía y practicaba en la *pars Occidentis* dominada por los bárbaros que en el caso concreto de los visigodos ya estaban fuertemente romanizados encontrando en el derecho romano un ordenamiento jurídico completo frente

⁸⁹ H. NEHLSSEN, *Alaric II als Gesetzgeber. Zur Geschichte der Lex Romana Wisigothorum*, en *Studien zu den germanischen Volksrechten. Gedächtnisschrift Ebel*, (Frankfurt-Bern 1982) 143 ss.

⁹⁰ G. FERRARI DALLE SPADE, *Codificazione giustiniiana e leggi romane dei barbari* (1926) recogido en sus *Scritti giuridici*, II (Milano 1990) 168.

⁹¹ D’ORS, rec. a R. LAMBERTINI, *La codificazione di Alarico II²*, cit., en *IVRA* (1991) 168.

⁹² TORRENT, *Iusnat. racionalista*, 47 nt. 187.

la versión de Recesvinto citada así profusamente desde entonces. Estas *antiquae* reflejaban una muy escueta factura formal⁹⁹ siendo muy probable que alguna se remontase a la época del *Cod. Eur.*¹⁰⁰ Reconociendo las dificultades para conocer la mano redactora de las *antiquae* cuyas primeras manifestaciones se movían probablemente en el entorno de la Galia visigoda, no es difícil hallar sus antecedentes romanos más próximos en la legislación de Constantino, introductor de un nuevo tipo de *constitutio principis* que aparecía cada vez más como *lex*¹⁰¹ *generalis*¹⁰², diferenciándose de Diocleciano cuya política legislativa se manifestaba a través de rescriptos no apareciendo el término *lex*¹⁰³. Con todo lo discutible que pueda

⁹⁹ OSABA, *Reflexiones*, 59.

¹⁰⁰ Por ejemplo, LW 10,2,2, (*ant*) = *Cod. Eur.* 277; 5,4,2 (*ant.*) = *Cod. Eur.*

¹⁰¹ Vid. A. MANTELLO, *Lezioni di diritto romano. I. Parte generale*, (Torino 1998) 186ss.

¹⁰² DE GIOVANNI, *In tema di "lex imperiale" tra IV e V secolo*, cit, 1289. La primera vez que aparece el término *lex generalis* atribuída a Constantino es en el a. 321 (CTh.16,8,3), texto muy significativo porque a través de una *lex generalis* admite a los judíos a formar parte de las curias municipales, con lo que se ampliaba el círculo de los llamaods a los *honores* municipales, sobre el tema, TORRENT, *Los "duoviri" en la "lex Irnitana"*. III. El "*cursus honorum*" desde la "*lex Irnitana*" al Bajo Imperio, de próxima publicació en RIDROM (2017).

¹⁰³ No todos aceptan esta tesis negando el total abandono de los rescriptos (al menos los casuísticos) por Constantino; Vid. en este sentido G. G. ARCHI, *Teodosio II e la sua codificazione*, 76 ss.; F. DE MARINI AVONZO, *Lezioni di storia del diritto romano*, (Padova 1999) 289 ss.; MANTOVANI, *Il*

su obra son perfectamente identificadas e identificado el rey proponente, de forma que las anteriores a Recesvinto (586-601) incluídas las de Leovigildo (569-585) son citadas como *antiqua*, que lógicamente plantean el problema de la transmisión de los textos jurídicos en la Hispania visigótica, pudiendo advertirse en la *LW* tres leyes de Recaredo (586-601), primer rey cuyo nombre es citado textualmente, dos de Sisebuto (612-621), 99 de Chindasvinto (642-653), y 89 de Recesvinto (653-672). De nuevo en el 681 Ervigio (680-687) publicó un nuevo código incorporando leyes de su predecesor Wamba (672-680), añadiendo leyes propias, y corrigiendo, añadiendo e interpolando numerosas leyes dirigidas a la mayor claridad y comprensión de todo el material anterior, cuya base principal fue el código de Recesvinto del que se sirvió largamente. Es posible que el sucesor de Ervigio, Egica (687-702) tuviera la intención de publicar una revisión de lo hecho por Ervigio, pero no sabemos si llegó a hacerlo efectivamente; lo que sí es cierto es que las ediciones oficiales de la *LW* fueron enriquecidas con leyes de Egica. Desde finales del s. VII se han advertido manos anónimas que añadieron leyes de Recesvinto suprimidas en el Código de Ervigio, e incluso leyes no recogidas en el de Recesvinto, por supuesto con añadidos y modificaciones a los textos legales en una serie de versiones que hoy llamamos *vulgatae*¹⁰⁵ hasta que se llega a la edición castellanizada de la *LW* que desde el s. XIII será conocida como *Fuero Juzgo*.

¹⁰⁵ Estudiadas por GARCIA LOPEZ, *Estudios críticos*, cit., 75-475.

El problema de la transmisión textual de la legislación visigótica no ha recibido la atención que merece, aunque tenemos valiosos intentos parciales sobre este problema centrados especialmente sobre el texto del palimpsesto de París (*Codex Parisinus Latinus* 12161) que contiene el *Cod. Eur.* Beyerle¹⁰⁶ ha avanzado dudas sobre alteraciones de Eurico al texto de Teoderico II el visigodo (484-508); Schwerin¹⁰⁷ propone la existencia de alteraciones e interpolaciones de Alarico II al *Cod. Eur.*, y Nehlsen¹⁰⁸ cree posible la existencia de un núcleo anterior a Eurico y de interpolaciones posteuricianas. Pero a pesar del esfuerzo aclaratorio de Iglesia Ferreirós¹⁰⁹, entiendo que sobre las conexiones y dudas a propósito de la transmisión de los textos visigóticos todavía falta un estudio de conjunto que se asemeje a la gran labor realizada por Wieacker sobre la transmisión de los textos del derecho romano clásico¹¹⁰ a la tradición jurisprudencial posterior. La *LW* de Recesvinto fue un

¹⁰⁶ F. BEYERLE, *Zur Frühgeschichte der westgotischen Gesetzgebung*, en *ZSS Germ. Abt* 67 (1950) 1-33.

¹⁰⁷ A. SCHWERIN, *Notas sobre la historia del derecho español más antiguo*, en *AHDE* 1 (1924) 27-54.

¹⁰⁸ NEHLSSEN, *Skavenrecht zwischen Antike und Mittelalter, germanisches und römisches Recht in den germanischen Rechtsaufzeichnungen*, (Göttingen 1972) 156.

¹⁰⁹ Vid, el delineamiento que propone IGLESIA FERREIRÓS, *Creación del derecho*, I, 466 ss., acerca del proceso de formación de la legislación visigótica.

¹¹⁰ WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen*, (Göttingen 1960).

texto fundamental con gran influencia en los siglos posteriores hasta la recepción del *Corpus iuris* justiniano en el s. XII¹¹¹. La *LW* cita textos prejustinianos y también pasajes de la Biblia una vez que los visigodos aceptaron la fe católica con Recaredo que había abjurado del arrianismo en el III Concilio de Toledo (a. 589). Con Recesvinto se cierra el ciclo de las grandes obras legislativas visigodas cegadas en el 711 con la invasión musulmana, aunque no por ello disminuyó la influencia de la legislación visigótica entre los mozárabes y en los territorios que se iban liberando a medida que avanzaba la Reconquista. Tampoco cegó la *LW* la evolución de las leyes góticas, porque después de Recesvinto el rey Ervigio (680-687) publicó una nueva codificación oficial en el 681 añadiendo además de leyes propias otras de su inmediato antecesor Wamba (672-680). Es dudoso que Egica (687-702) sucesor de Ervigio intentara promulgar un nuevo *Codex revisus*, pero también es cierto que se añadieron leyes de Egica en las ediciones posteriores (y oficiales) de la *LW*.

Ya hemos hablado de la gran influencia entre los visigodos de las fuentes tardías romanas, y llegados a este punto conviene examinar un hecho político muy importante: la *imitatio imperii* visigótica que tiene su punto de arranque en la figura de Constantino, tarea iniciada por Leovigildo (569-586), rey clarividente que frente a la anarquía política visigoda y el carácter levantisco de la nobleza visigoda que engendraba

¹¹¹ Vid. TORRENT, *La recepción*, cit., 41 ss.

a la muerte de su hermano Liuva superando la inestabilidad política anterior. Señala Valverde que Leovigildo se orientó a dotar a la monarquía visigoda de sólidos resortes materiales e ideológicos que la consolidaran como la suprema institución de gobierno mediante la emulación consciente de las prácticas, formas y tradiciones imperiales romanas, y añade: no sólo experimentó su reinado la influencia de normas de derecho público, sino también de derecho privado como podemos comprobar en *leges antiquae* traídas en la LW en el campo de manumisiones¹¹⁴, fuga de esclavos¹¹⁵, *expositio puerorum*¹¹⁶, raptos¹¹⁷, más remotamente de la LRW, *Codex Eur.* y por supuesto del CTh. y legislación y escritos de los juristas romanos vulgarizados que demuestran el intenso romanismo de la legislación visigótica.

Hasta ahora he dedicado mi atención a la evolución de la legislación visigótica al haber iniciado una línea de investigación sobre la misma; en este primer trabajo me interesaba dejar aclarado mi pensamiento sobre su evolución, y ahora interesa la influencia de la actuación y consiguiente

¹¹⁴ LW 5,7,10 *ant.* que viene de la LRW 4,10,1 t a su vez de. CTh, 4,40,1.

¹¹⁵ LW 9. En este punto hay una aporía porque esta constitución de Constantino no procede del CTh. sino del *Codex Justiniani Augusti* 6,1,5; cfr. D'ORS, *Cod. Eur.*, 84 ss.

¹¹⁶ LW 4,4,1 en relación con CTh.. 5,10,1 y a su vez LRW 581. Cfr. D'ORS, *Cod. Eur.*, 151 ss.

¹¹⁷ LW 3,3,2 y 3,3,4 (*antiquae*), traída de CTh. 9,24,1 y a su vez de LRW 9,19,1. Cfr. D'ORS, *Cod. Eur.*, 84 ss.

goticismo hispánico observando cierta relación entre Constantino y Alarico II en su famosísima *LRW*.

Es así que el fenómeno de la *imitatio imperii* no era una novedad absoluta, y su presencia clamorosa a partir de Leovigildo hace calificar este fenómeno a Osaba¹²⁰ como una especie de “refundación” de la monarquía visigótica basada sobre el ideal imperial romano a través del acercamiento a la figura de Constantino el Grande continuador de Diocleciano, auténtico fundador del Imperio Absoluto, trayendo una profunda reforma de la estructura del Imperio Romano en todos los órdenes, política continuada por Constantino calificado por el historiador Ammiano Marcelina¹²¹ como *novator turbatorque priscarum legum*, hasta el punto que se discute en la romanística si hubiera sido Diocleciano o Constantino el fundador del Dominado¹²². Constantino superó el sistema de tetrarquía diocleciano al derrotar a Majencio volviendo a reunir en una misma mano el gobierno del Imperio. Si este movimiento unificador y robustecedor del poder imperial se advierte perfectamente con Leovigildo, su hijo Recaredo será identificado abiertamente con Constantino, convocante del Concilio de Nicea del a. 325 y con Marciano convocante del de Calcedonia del 451, identificación que en mi

¹²⁰ OSABA, *Reflexiones*. 60.

¹²¹ Amm. Marcel., XXI, 10.8.

¹²² Vid. discusión en F. FABBRINI, *L'Impero Assoluto in Diocleziano e Costantino*, en *Atti II Seminario romanistico gardesano*, (Milano 1980) 359 ss.

opinión tiene mucho que ver con la conversión al cristianismo de Recaredo como primer rey visigótico católico, y así lo atestigua el obispo de Gerona y cronista de su época Juan de Biclario¹²³ en el a. 590 que había tenido un papel de primer orden en el III Concilio de Toledo ensalzando a Recaredo como primer rey visigodo católico; también eran cristianos los reyes visigodos anteriores pero del credo arriano (*fides gothica*)¹²⁴.

Ioannis Biclarensis, *Chronicon*, III, 346-368: *Memoratas verus Reccaredus rex eut diximus, sancto intererat concilio, renovans temporibus nostris antiquum principem Constatinum Magnum sanctam synodum Nicaenam sua illustrasse praesentia nec non et Marcianum, christianissimum imperatorem, cuius instantia Chalcedonensis synodi decreta firmata sunt; siquidem in Nicaena urbe haeresis arriana et initium sumpsit et damnationem meruit radicibus non amputaris, Chalcedonia vero Nestorius et Eutyches una cum Dioscoro ipsorum patrono et haresibus propriis condemnati sunt. In praesenti vero Sancta Toletana sínodo arrii perfidia post longas catholicorum neces, atque innocentiam strages, ita est radicitus amputata insistente príncipe memorato Reccaredo rege, ut ulterius non pullulet catholica ubique pace data ecclesiis... (...) Quae post haec non solum Orientis et Occidentis partem macullavit, vel etiam meridianam et septentrionisplagam et ipsam ínsulas sua perficia irretivit. A vicemo ergo imperii Constantini principis anno, quo*

¹²³ Vid. J. CAMPOS, *Juan de Biclario, obispo de Gerona. Introducción, texto crítico y comentario*, (Madrid 1960) 16 ss.

¹²⁴ Vid. ORLANDIS, *El cristianismo en la España visigoda*, en *Estudios visigóticos*, cit., I, 3-13.

tempore haeresis arriana initium sumpsit, usque in octavum annum Mauricii principis Romanorum, qui est Reccaredi quartus regni annus, cum CCLXXX quibus ecclesia catholica huius haeresuis infestatione laboravit; sed favente domino vicit, quoniam fundata est supra petram.

La equiparación del monarca visigótico con los emperadores romanos se advierte en el empleo de términos similares aclamatorios de los emperadores romanos cristianos con los que se cita a Recaredo: *gloriossimus, deo fidelissimus, sanctissimus princeps*, equiparación subrayada por Díaz y Díaz, aclamaciones que pudiendo parecer retóricas¹²⁵ tienen un evidente trasfondo político como ha demostrado Fontaine¹²⁶ al analizar la intervención de San Leandro en el III Concilio de Toledo. Osaba¹²⁷ destaca la participación de relevantes

¹²⁵ Podemos comprobar un ejemplo de uso de figuras retóricas en la LW de Recesvinto que ya había advertido ZEUMER. *MGH*, I, 412 nt.2, acaso por haber sido elaboradas en las escuelas de retórica como si fueran ejercicios didácticos. A mi modo de ver, si fuera cierta la explicación de Zeumer nos llevaría a la existencia de escuelas episcopales en el s. VI visigodo, lo que no parece probable antes de Recaredo, aunque no hay que descartar la existencia de algunas escuelas para la formación de los clérigos cristianos en la época visigótica arriana antes de la conversión de Recaredo.

¹²⁶ J. FONTAINE, *La homilía de San Leandro en el Concilio III de Toledo*, en *III Concilio de Toledo*, cit., 249-270.

¹²⁷ OSABA, *Reflexiones*, 61.

eclesiásticos¹²⁸ de la época que probablemente influyeron en la sacralización de los reyes visigodos¹²⁹ en estrecha relación con la divinidad y las abundantes citas de la Biblia y de cánones conciliares¹³⁰, de modo que los concilios de la etapa visigótica¹³¹ son de gran importancia en la historia de la Iglesia; (correlativamente es de destacar la durísima legislación antijudaica en la *LW*¹³²); también vemos muchas citas de San Isidoro de Sevilla como han demostrado Churruga y Díaz y Díaz. Diversos cánones de la Iglesia visigoda pasaban directamente a la ley civil mediante una *lex in confirmatione Concilii*, utilizándose ante los tribunales la regla conciliar y la norma civil para finalizar los procesos, y ambos tipos de normas adquieren total equiparación con Egica (687-702).

Otros eclesiásticos relevantes de época visigótica fueron Braulio de Zaragoza y Eugenio o Julián de Toledo, con notables

¹²⁸ Vid. L. FERNANDEZ ORTIZ DE GUINEA, *Participación episcopal en la articulación de la vida jurídica hispano-visigoda*, en *Studia Historia. Historia Antigua*, 12 (1994) 164.

¹²⁹ Vid. E. ALVAREZ CORA, *Quqlis erit lex: la naturaleza jurídica de la ley visigoda*, en *AHDE* 66 (1996) 11-117.

¹³⁰ Que no aparecen en la legislación merovingia; por el contrario, como dice OSABA, *Inflkuenza*, 2, los concilios de la Iglesia visigoda son una fuente jurídica de primer orden

¹³¹ Algunos cánones mediante una *lex in confirmatione Concilii* pasaban directamente a la legislación visigótica.

¹³² *LW* IV,12,1 a 11. Vid. B. SAITTA, *I giudei nella Spagna visigota da Recaredo a Sisebuto*, en *Quad. Catanesi.*, cit. 2.

aportaciones bien en la propia redacción de las leyes bien en su revisión. Mediante el epistolario de Braulio se sabe que a solicitud de Recesvinto le ayudó en la corrección de un texto que se ha tendido a identificar con el manuscrito de la *LW* antes de su promulgación (Osaba); asimismo se le atribuye la confección de las rúbricas y la distribución en libros y títulos. Julián de Toledo en época de Ervigio (680-687) participó en la confección de las leyes inmediatamente posteriores a la *LW*.

La legislación visigótica posterior a Recesvinto dejan ver un cierto perfeccionamiento de la *LW* frente a las *antiquae*; si éstas se diferencian como ha advertido Osaba¹³³ por ser breves y concisas pues solo contienen el dispositivo de la norma y en su caso la sanción, por el contrario la nueva legislación hace gala de un mejor estilo literario y mayor perfección técnica como se comprueba en la *narratio* de la ley (lo que podría llamarse exposición de motivos) que contiene el motivo, la finalidad a la que se dirige la norma separado de su parte dispositiva concreta; aquí se encuentran figuras retóricas con aplastante uso de anáforas, y las fuentes utilizadas¹³⁴.

En este sentido la *imitatio imperii* que se remonta a Constantino, tiene un indudable valor como eje de la visión del poder de la monarquía visigótica. Frente a la inestabilidad

¹³³ OSABA, *Reflexiomes*, 62.

¹³⁴ Cfr. C. PETIT, "*Iustitia*" y "*iudicum*" en el reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda, cit., 884 ss.; Y. GARCIA LOPEZ, *Estudios críticos y literarios de la ley visigótica*, (Alcalá de Henares 1996) 212 ss.

Recaredo inspirado en la tetrarquía¹³⁷ de Diocleciano, pero en Hispania no supuso la disgregación territorial del reino visigótico, aunque a juicio de algunos autores importantes de la época hubo ciertos intentos disgregadores por parte de Hermenegildo¹³⁸ en la guerra religiosa entre arrianos y católicos, en la que tuvo parte importante la reina Goswinta, arriana fanática, por sus agravios a su nuera Ingunda, ferviente católica. Hermenegildo como apóstol de la fe murió en olor de santidad y así lo reconoció el papa San Gregorio Mago, pero también fue atacado por sus contemporáneos Juan de Biclaro¹³⁹ que lo apostrofó de *ribellis* en cuanto apeló a suevos y bizantinos (además de la población católica mayoritaria en la Bética) en la lucha contra su padre, y San Isidoro de Sevilla que le acusó de dividir el reino visigodo¹⁴⁰, lo que por otra parte prueba su aplauso a la política centralista y unificadora de Leovigildo, en lo que va implícita su aceptación de la *imitatio imperii* visigótica.

Algunos historiadores sostienen que asociando a sus hijos como *consortes regni* Leovigildo se inspiró en la costumbre de

¹³⁷ TORRENT, *Der. publ. rom.*, 466.

¹³⁸ Vid. SAITTA, *Un momento di diisgregazione nel regno visigoto di Spgna: la rivolta di Ermenegildo*, en QCI/1 (1979) 81-134.

¹³⁹ Vid. ALVAREZ RUBIANO, *La Crónica de Juan Biclarense. Versión castellana y notas para su estudio*, en *Analecta Sacra Tarraconensis*, 16 (1943) 26. Según Biclaro la rebelión de Hermenegildo causó a godos y romanos un mal mayor que si se hubiera producido una invasión de enemigos.

¹⁴⁰ FLOREZ, *España Sagrada*, XIII, p. 374.

los emperadores bizantinos de asociar al poder los designados a la sucesión imperial¹⁴¹, pero entiendo que esta idea choca con las estrictas ideas dinásticas de Leovigildo, su admiración por Constantino y su concepción de la unidad territorial y personal del reino visigodo quitando a la nobleza el privilegio de interferir en el nombramiento del nuevo rey. Este fortalecimiento del poder real se vió ayudado por una apremiante propaganda imperial que también tiene antecedentes en los emperadores romanos y de modo remoto en las *Res Gestae divi Augusti* al inicio del Principado. Manifestaciones concretas de la fuerte idea centralizadora y robustecedora del poder real de Leovigildo fueron sus victoriosas campañas bélicas reconquistando los territorios visigodos alejados del reino de Toledo, la fundación de nuevas ciudades como *Victoriacum* discutiéndose si fue la actual Vitoria¹⁴², y la cercana *Veleta*¹⁴³ situada en el país vasco que había sido reconquistado para el rey de Toledo; también fundó *Recópolis*¹⁴⁴ situada en el centro de Celtiberia (la actual Zorita de

¹⁴¹ M. VIGIL – A. BARBERO, *Sucesión al trono y evolución social en el reino visigodo*, en *Hispania Antiqua* 4 (1974) 387. Vid. lit. en VALVERDE, *Ideología*, 182 nt, 10.

¹⁴² Ioan. Bicl., *Chron.*, 582.

¹⁴³ Cfr. P. BOSCH GIMPERA, *El poblamiento antiguo y la formación de los pueblos del España*, (México 1944) 293; A. AZCÁRATE, *Arqueología cristiana de la Antigüedad tardía en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya*, (Vitoria 1988) 496.

¹⁴⁴ Es significativo que eligiera un nombre latino (*Vitoriacum*) y otro griego (*Recopolis*), una para señalar hechos victoriosos en el primer caso y otro

los Canes en la provincia de Guadalajara), onomástica que se supone en honor de su hijo Recaredo¹⁴⁵.

Señala Valverde¹⁴⁶ que Leovigildo era plenamente consciente del valor propagandístico de la fundación de una ciudad acuñando monedas con la leyenda *Leovigildus rex Recopolis fecit*; sustancialmente la fundación de ciudades había sido prerrogativa de los emperadores a los que quería imitar Leovigildo, que fijando de modo definitivo y estable la capital en Toledo se alejaba de las sedes itinerantes de los monarcas germánicos acercándose al modelo romano-bizantino. Asimismo acometió el embellecimiento del palacio imperial de Toledo, antigua *civitas stipendiaria* en el 72 a. C. en tiempos de la dominación romana (tenemos de ello constancia numismática),

dinástico (dedicado a su hijo Recaredo) en el segundo. La fundación de ciudades engrandecía la monarquía visigótica, a su vez Recópolis magnificaba las gestas de Leovigildo, como se deriva de Ioan. Bic., *Chron.* 578, 4: *extinctis undique tyrannis et pervasoribus Hispaniae seuperatis sortitus réquiem propria cum plebe resedit et civitatem in Celtiberia ex nomine filii condidit, quae Recopolis nuncuopatur.* L. OLMO ENCISO, *La ciudad visigoda de Recópolis*, en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha. IV. Romanos y visigodos. Hegemonía cultural y cambios sociales*, (Ciudad Real 1988) 593, estima que la fundación de Recópolis se debió al deseo de Leovigildo de edificar allí su palacio imperial para trasladar la capitalidad visigótica a la nueva ciudad.

¹⁴⁵ Isid. *Hist. Goth.*, 5,11,9-11.

¹⁴⁶ VALVERDE, *Ideología*, 183.

emperadores bizantinos que se movían en el marco cultural romano: destacando que el rey visigodo y los emperadores tienen el mismo grado de soberanía¹⁵¹.

El rey visigodo a mediados del s. VII ya no es un *primus inter pares* elegido por la nobleza como ocurría en los pueblos germánicos, sino un hombre ungido por Dios que se pone por encima de la nobleza y de todos sus súbditos en cuanto jefe supremo del Estado¹⁵², y así queda patente en el nuevo y ostentoso ceremonial de la corte de Toledo¹⁵³ que en época de Leovigildo imita todas las formas, símbolos y fastos del poder imperial romano, situación muy acertadamente llamada (no sólo por estos signos externos) *imitatio imperii*. Respecto a la apariencia del rey¹⁵⁴ San Isidoro habla de una toga de

¹⁵¹ Vid. P. C. DIAZ - VALVERDE, *The theoretical strength and political weakness of the visigothic monarchy of Toledo*, en F. THEUWS and J. L. NELSON (eds.), *Rituals of power from Late Antiquity to the early Middle Age*, (London-Boston-Köln 2000) 64-65.

¹⁵² F. C. DIAZ, *Rey y poder en la monarquía visigoda*, en *Iberia* 1 (1998) 175 ss.; Id., *Visigothic political institutions*, en P. HEATHER (ed.), *The visigoths from de migration period to de seventh Century. An ethnographic perspective*, (Woodbridge 1999) 321 ss.

¹⁵³ Cfr. R. TEJA, *Il cerimoniale imperiale*, en *Storia di Roma L'età tardoabtuica. Crusi e trasformqazione*, III (Torino 1993) 637.

¹⁵⁴ Al respecto es muy significativa la iconografía de los códices Vigiliano y Emilianense (son del s. X); cfr. S. DE SILVA, *La más antigua iocografía*

púrpura¹⁵⁵, cetro¹⁵⁶, corona¹⁵⁷ y *paludamentum*¹⁵⁸. Valverde¹⁵⁹ estima que esta información isidoriana sobre las insignias imperiales no puede alegarse como prueba de que tales elementos se mantuvieran en uso en época visigoda. A mi modo de ver su opinión parece contradicha por la documentación numismática que representa a los soberanos con cetro, corona, y otros atributos de los emperadores bizantinos imitados por los visigodos, tesis que desvirtúa Valverde al no conceder a las monedas valor probatorio. Pero lo cierto es que Leovigildo se apropió de la facultad exclusiva de acuñar moneda, que en este caso sí lo toma Valverde¹⁶⁰ como prueba de la *imitatio imperii* de Leovigildo.

En conclusión, el lento movimiento hacia el independentismo visigótico de sus lazos de sumisión a Roma iniciado en el reino tolosano de Eurico, no suprimió de un tajo la influencia romanística sobre los visigodos que fue más intensa que en otros pueblos germánicos. Desde el punto de vista político e ideológico Leovigildo significó un momento clave de la

medieval de los reyes visigodos, en *Los visigodos. Historia y civilización. Antigüedad y Cristianismo*, 3 (Murcia 1988) 537-558.

¹⁵⁵ ISID. *Etym.* 18,2,5; 19,24,2.

¹⁵⁶ ISID. *Etym.*, 18,2,5.

¹⁵⁷ Isid. *Etym.*, 18,30,1.

¹⁵⁸ ISID. *Etym.*, 19,24,9.

¹⁵⁹ VALVERDE, *Ideología*, 191.

¹⁶⁰ VALVERDE, *Ideología*, 191 nt. 56.

pretensión visigótica de seguimiento de la estructura, modos de gobierno y fastos del poder imperial romano. Valverde¹⁶¹ es de la opinión que los reyes visigodos sentían la necesidad de integrarse en el mundo romano que consideraban superior culturalmente, y que políticamente les servía de sostén para aplicar desde Toledo un poder territorial unitario con ideas claras sobre la unidad territorial hispánica trabajosamente lograda luchando contra otros pueblos germánicos asentados en España. Desde mediados del s. VI en adelante se fue afirmando la supremacía del rey sobre las aristocracias godas que llevó a los reyes visigodos a equipararse con los emperadores romano-bizantinos. Esto trajo una nueva concepción del poder político que alejaba a los visigodos de las ideas germánicas de considerar meramente el rey como un jefe guerrero con sede itinerante elegido o aclamado en primer lugar por las tropas (el pueblo), y en la medida que se iban asentando establemente, por la nobleza goda que el rey trató de someter.

También influyó la nueva teoría del poder terrenal predicado por la Iglesia católica plenamente asimilada con la conversión de Recaredo, que tenía precedentes en la tradición constantiniana de concebir al emperador como ungido por Dios y brazo armado y protector de la Iglesia arrogándose el derecho de convocar y presidir concilios, nombrar las dignidades

¹⁶¹ VALVERDE, *Ideología*, 194.

eclesiásticas y entrometerse en cuestiones teológicas, especialmente las útiles para sustentar el poder real, actitud seguida igualmente por los monarcas visigodos acentuándose la fusión de las leyes visigóticas con los preceptos cristianos, hasta el punto que Díaz y Díaz¹⁶² sostiene que la cultura de la España visigótica es más bien cristiana y de erudición, más eclesiástica que clásica propiamente dicha.

Está comprobado que a partir de Recaredo se presta atención a las Sagradas Escrituras¹⁶³ cuyas reglas vienen citadas en los textos jurídicos, y a los Padres de la Iglesia¹⁶⁴. Acentuando esta influencia católica, Osaba¹⁶⁵ observa en los últimos monarcas visigodos la función sacerdotal de la realeza, concebida además como un instrumento pastoral, y de algún modo sacralizando la figura del rey. Si para los eclesiásticos el derecho romano era la *lex saeculi* especialmente para las relaciones de derecho privado, el valor teocrático de la unción real cuya autoridad emana de un orden divino superior, enlaza perfectamente con la

¹⁶² DIAZ y DIAZ, *La cultura de la España visigótica del siglo VII*, en *Caratteri del secolo VII in Occidente*, II (Spoleto 1958) 825.

¹⁶³ Vid. un análisis de la compleja relación Sagradas Escrituras-*leges barbarorum* en C. PETIT y J. VALLEJO, *La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo*, en *Storia di Europa. 3, Il Medioevo. Secolo V-XV*, (Torino 1994) 721-737.

¹⁶⁴ FERNANDEZ ORTIZ DE GUINEA, *Participación episcopal*, cit., 164; GARCIA LOPEXZ, *Estudios críticos* cit. 16 ss.

¹⁶⁵ OSABA, *Adulterio ux.*, cit. 85.

